

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00960-00

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: CARLOS JAVIER SOLER PARRA

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#), para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Se observa que a **folio 24** del expediente, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, anexa un poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el cual lo aporta en fotocopia simple.

Prescribe el [artículo 65 del Código de Procedimiento Civil](#): “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Y el artículo [13 de la Ley 446 de 1998](#), señala: “Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación”.

Así las cosas, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deberá allegar un poder amplio y suficiente que cumpla con los requisitos exigidos en las normas citadas.

2. Respecto del pago de la obligación dentro del proceso seguido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual genera el presente medio de control de repetición, tenemos que le corresponde a la entidad pública demandante la carga de la prueba, es decir el pago, el cual debe hacerse cumpliendo de manera estricta

con las formalidades exigidas para que tal aspecto quede acreditado en debida forma dentro del proceso.

El tratadista Juan Gabriel Rojas López, en su libro Los Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Administrativo, segunda edición 2012, pág.143, señala:

“Al respecto ha sostenido el Consejo de Estado que para acreditar la cancelación de una suma de dinero en cumplimiento de una sentencia judicial, es necesario que el beneficiario de ésta, acredite que la obligación ha sido cumplida, puesto que las certificaciones que sobre el particular expida la entidad resultan insuficientes para el efecto. Ahora bien, también ha expresado dicha corporación judicial que la certificación que sobre el particular otorgue el beneficiario del pago, cualquiera que sea el medio utilizado para el efecto, requiere ser susceptible de valoración judicial para cuyo propósito debe cumplir los requisitos necesarios que permitan tenerlo como una prueba válida, esto es, que aquel se allegue en original o en copia auténtica”¹.

Sobre la forma de acreditar el pago, el artículo 1757 del Código Civil, señala que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”, y en Sentencia del 11 de febrero de 2009, se dijo:

“...al acreedor le corresponde demostrar el surgimiento de la obligación mediante la prueba del hecho jurídico generador de la misma, mientras el deudor debe demostrar la ocurrencia de hecho extintivo, lo cual, aplicado al caso concreto para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición, se materializa en el deber en el cual se encuentra la respectiva entidad pública demandante de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima, **cuestión que podrá realizar mediante la aportación de la constancia de pago con la consiguiente prueba de su recibo por parte del acreedor o beneficiario, la entrega material de la suma adeudada o la consignación o transferencia que de dicha cantidad hubiere realizado el deudor a favor del acreedor**”².

En relación con la prueba obrante a **folios 27 a 30**, consistente en la Resolución No. 4484 del 08 de septiembre de 2011 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de EDWARD RODRÍGUEZ ORDOÑEZ Y OTROS”, en la cual se reconoce, ordena y autoriza el pago de la suma de \$240.374.679,19, se requiere a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar comprobante de egreso, certificación o constancia efectiva, del pago el cual aduce fue cancelado el día 16 de septiembre de 2011. Así bien, deberá aportar los comprobantes de pago realizados en cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de enero de 2011, documentos que deberán indicar la modalidad de la transacción económica, el beneficiario de la misma, la fecha y el monto total cancelado, al igual, que copia de los demás documentos que sean referencia de la transacción realizada, así como constancia de pago de la obligación, recibido o paz y salvo por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 8 de julio de 2009. Radicación número: 11001-03-26-000-2002-00006-01 (22120).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, expediente: 29.926

de reparación directa, que acredite que en efecto el dinero se consignó a su favor o conduzca a la certeza sobre la cancelación de la obligación.

3. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)³, toda vez que el CD aportado con la demanda pertenece a otro docente y no a la demanda del señor OSCAR ALBERTO AGUILAR JIMENEZ.
4. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las partes⁴.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JCS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario

³ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.

⁴ Al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.